



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 252/2021.

N.P. 396/2021.

R.A: RAJ 24001/2020 Y RAJ 25702/2020 ACUMULADOS.

J.N: TJ/II-108004/2019.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)476/2022.

Ciudad de México, a 28 de enero de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-108004/2019, en 160 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del DECIMO TERCERO Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la **parte actora el día VEINTRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 24001/2020 Y RAJ 25702/2020 ACUMULADOS**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el DECIMO TERCERO Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR

11 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26-11-21
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA

AMPARO DIRECTO: D.A.252/2021

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.24001/2020 Y
RAJ.25702/2020 (ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/II-108004/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA; Y
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL
HUMANO DE LA SECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBAS
AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.24001/2020,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.25702/2020,
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha seis de octubre de dos mil
veintiuno, dictada en el juicio de amparo directo radicado con el
número de expediente **D.A.252/2021**, del que conoció el Vigésimo
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer
Circuito; promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en contra de
la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno,
pronunciada por este Pleno Jurisdiccional en los recursos de
apelación RAJ.24001/2020 Y RAJ.25702/2020 (acumulados), cuyos
puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Es fundada la primera parte del único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 24001/2020**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia; quedando sin materia las demás manifestaciones esgrimidas dentro de dicho recurso, así como los agravios propuestos en el recurso de apelación **RAJ. 25702/2020**.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, en el juicio número TJ/II-108004/2019, promovido pDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio únicamente por cuanto hace al Titular de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el Considerando VIII, inciso A) de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **reconoce la validez** respecto del cálculo y pago del concepto denominado "prima vacacional", enterado en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena del mes de noviembre del dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el último Considerando del presente fallo. Así como, del cálculo y pago del concepto denominado "quinquenio", enterado en el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

QUINTO.- Se **declara la nulidad** del cálculo y pago del concepto denominado "prima vacacional", referente en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena de noviembre del año dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el último Considerando del presente fallo.

SEXTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense los Recursos de Apelación números **RAJ. 24001/2020 Y RAJ. 25702/2020 (ACUMULADOS).**"

(Se revocó la sentencia de primera instancia, al estimar que la Sala de Origen omitió pronunciarse respecto de la procedencia del pago de diferencias reclamado por el actor, en materia de prima vacacional y quinquenio; lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

relación al segundo párrafo del artículo 17 constitucional, provocando una incompleta impartición de justicia.

Posteriormente, al reasumir jurisdicción, se sobreseyó el juicio respecto del Titular de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, al no advertirse su participación en la emisión y/o ejecución del acta impugnado.

En otro orden de ideas, se reconoció la validez respecto del cálculo y pago de los conceptos de prima vacacional y quinquenio enterados al actor en el año dos mil dieciocho, bajo la consideración de que operó la prescripción de su acción para reclamar el pago de diferencias, al haber transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Y, finalmente, se declaró la nulidad respecto del cálculo y pago del concepto de prima vacacional enterado al actor en el año dos mil diecinueve, habida cuenta de que dicha prestación no fue calculada con base en el salario íntegro que venía percibiendo. Asimismo, se reconoció la validez con relación al concepto de quinquenio que le fue cubierto al actor en el año dos mil diecinueve, debido a que no hizo valer concepto de nulidad en cuanto a ello.

En ese sentido, se ordenó a las autoridades demandadas realizar el pago de las diferencias por concepto de prima vacacional, correspondiente al año dos mil diecinueve.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de diciembre del año dos mil diecinueve

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

propio derecho demandó la nulidad de:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/05/2018 AL 31/05/2018, DEL 16/11/2018 AL 30/11/2018, DEL 16/05/2019 AL 31/05/2019 Y DEL 16/11/2019 AL 30/11/2019, expedido a favor del actor."

(La parte actora impugna el incorrecto cálculo y pago de los conceptos denominados prima vacacional y quinquenio, correspondientes al año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.)

2. Mediante proveído de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que formularan su respectiva contestación a la demanda. Carga procesal que fue debidamente desahogada.

3. A través del acuerdo de fecha doce de febrero del año dos mil veinte, se les concedió a las partes un término de cinco días a efecto de que formularan alegatos, fenecido éste, quedó cerrada la instrucción de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en el asunto, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO.- Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando I de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad únicamente del acto de autoridad sujeto a estudio en el Considerando III de esta sentencia, para los efectos ahí precisados.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.(sic)

(La Sala de primera instancia sobreseyó el juicio con fundamento en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, en relación al artículo 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por cuanto hace al reclamo del incorrecto pago de la prima vacacional enterada al demandante en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena del mes de noviembre del dos mil dieciocho, así como la referente en la segunda quincena del mes de mayo del dos mil diecinueve, ello, al considerar que se tratan de actos consentidos, por transcurrir en exceso el término de quince días para promover el juicio de nulidad; asimismo, declaró la nulidad del pago enterado en la segunda quincena del mes de noviembre del dos mil diecinueve, aduciendo que se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no señalarse la forma en que se determinó el pago de dicha prestación.)

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el cinco de marzo del año dos mil veinte y a las autoridades demandadas el día diez del mismo mes y año.

6. Los días trece de marzo y tres de agosto del año dos mil veinte, la parte actora y el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

7. Por auto de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, se admitieron, acumularon y radicarón los recursos de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como ponente a la Magistrada Licenciada **LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ** y se ordenó correr traslado a ambas partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha primero de diciembre del año dos mil veinte, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

9. En sesión plenaria del día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se emitió resolución en los recursos de apelación RAJ.24001/2020 y RAJ.25702/2020 (acumulados), al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

10. Inconforme con la resolución precisada en el numeral inmediato anterior, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** interpuso juicio de amparo directo, al cual le recayó el número D.A.252/2021, del que por cuestión de turno tocó conocer al Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en sesión de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, resolvió:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la resolución del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en los autos del recurso de apelación RAJ.24001/2020 y su acumulado RAJ.25702/2020, derivado del juicio de nulidad TJ/II-108004/2019 del índice de la Segunda Sala Ordinaria del citado Tribunal, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo."

11. Determinación que tiene su apoyo en el contenido del considerando **SEXTO** de la ejecutoria de mérito, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

"SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. Precisado lo anterior, al estudio del único concepto de violación formulado por la parte quejosa, en el que afirma que se vulneraron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que a continuación se sintetizan:

* Si bien es cierto que la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar que se le restituya en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados y, por ende, se pague de forma retroactiva, la cantidad que resulte por las diferencias del primer y segundo periodo del año dos mil diecinueve por concepto de prima vacacional, lo cual se deberá hacer con base en el salario íntegro, no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.252/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24001/2020 Y
RAJ.25702/2020 (ACUMULADOS).
JUICIO: TJ/II-108004/2019

- 4 -

menos cierto es que ésta no hizo pronunciamiento en cuanto a que dicho concepto sea pagado correctamente, mientras subsista la relación laboral del quejoso con la autoridad responsable.

* Conforme a la litis sometida a su consideración, la responsable debió pronunciarse en relación con lo referente al correcto cálculo del concepto de prima vacacional, derivado de ello, el pago de las diferencias generadas por el periodo comprendido por el mes de mayo y noviembre de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como determinar la permanencia del correcto pago para los años subsecuentes, mientras subsista la relación laboral tomando en cuenta el salario íntegro.

*Por lo que respecta al concepto de quinquenio, de acuerdo a la antigüedad del quejoso, le es pagado de manera correcta; sin embargo, debe incrementarse de acuerdo a su antigüedad para los años subsecuentes, mientras subsista la relación laboral.

*El análisis del medio de control de constitucional debe ser a la luz de los beneficios previstos para el quejoso en los términos de los criterios que para tal efecto se han cimentado en cuanto a los derechos con los que cuentan los trabajadores al servicio del estado, entre ellos:

Tesis aislada P. XXXVIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO AL PAGO ÍNTEGRO DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LOS DÍAS DE VACACIONES, ASÍ COMO A LA PRIMA VACACIONAL, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA."

Tesis jurisprudenciales 1.6o.T. J 126 (9a.) y 1.6o.T. J/25 (9a), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, intituladas: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL" y, "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA."

Los miembros de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se rigen por sus propias leyes, los cuales, conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tienen derecho entre otros conceptos, al pago de vacaciones y

consecuente al pago de la prima vacacional, siendo aplicables los siguientes criterios:

Tesis Aislada 1.3o.T.38 L, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "PRESTACIONES LEGALES, PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS."

Tesis aislada XXVII.3o.27 L (1 del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de epígrafe: "PRIMA VACACIONAL ES UNA ESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.

*Que es una situación totalmente discriminatoria para el quejoso y violenta el principio de subordinación jerárquica, siendo aplicable el siguiente criterio:

Tesis aislada 1.10.A.6 CS (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Tesis jurisprudencial 1.1o.A. J/10 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."

Tesis aislada P. LiV/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

*Debió resultar clara la violación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal, porque la Sala Superior, revocó la sentencia emitida por la Sala de origen, en el sentido de restituirlo en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados, en el sentido de realizar el pago de las diferencias en relación con el primer y segundo periodo del año dos mil diecinueve, tomando como base para su cálculo el salario íntegro,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.252/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24001/2020 Y
RAJ.25702/2020 (ACUMULADOS).
JUICIO: TJ/II-108004/2019

- 5 -

con el objeto de resolver la litis en los términos planteados, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

*Así como en términos de lo dispuesto en la tesis aislada 2. XI/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.

* Corrobora lo anterior, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto al objeto de esa norma; el numeral 84, fracciones III, XV, XVII y XX, del Reglamento, que se refiere a las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos de esa dependencia y, por último, lo previsto en el numeral 75 de la Norma Fundamental, en relación con lo dispuesto en la tesis aislada 11.2º.C.T. 4 L, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, intitulada: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, ÚNICAMENTE GOZAN DE LAS NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO Y DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL NO ASÍ DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

* La Sala responsable no precisó debidamente los actos impugnados, porque lo que se reclamó fue que se determinara procedente el correcto cálculo del concepto de prima vacacional, derivado de ello el pago de las diferencias que resultaran por los periodos del mes de mayo y noviembre de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, dado que esta percepción se cubre dos veces de cada año calendario y la permanencia del correcto pago para los años subsecuentes, mientras subsista la relación, tomando en cuenta el salario íntegro.

Pues bien, los argumentos que se resumieron, son esencialmente fundados ya que, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable en efecto, dejó de pronunciarse respecto de la totalidad de las pretensiones efectivamente planteadas por el entonces actor.

Para corroborar tal aserto, debe precisarse que en el juicio contencioso el ahora quejoso demandó el incorrecto cálculo y pago de los conceptos denominados "prima vacacional" y "quinquenio", correspondientes a la segunda quincena del

mes de mayo y segunda quincena del mes de noviembre, de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en términos de los recibos de pago expedidos a su favor por la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en su carácter de Agente de la Policía de Investigación.

En relación con los actos impugnados antes precisados, el actor precisó que su pretensión en el juicio de nulidad era que se determinara lo siguiente:

"A) EL CORRECTO PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL DEBIENDO CALCULAR EN BASE AL SALARIO TABULAR Y LAS COMPENSACIONES QUE EN SU CASO SE PAGAN MENSUALMENTE EN FORMA ORDINARIA A EL ACTOR CORRESPONDIENTE A LOS AÑO 2018, 2019 Y SUBSECUENTES.

B) EL PAGO A LA ACCIONANTE DE LAS DIFERENCIAS QUE NO FUERON CUBIERTAS POR EL CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL, DEBIENDO PARA TAL EFECTO CONSIDERAR EL SALARIO QUE RECIBE DIARIA Y NORMALMENTE POR EL ACTOR.

C) LA DETERMINACIÓN DE ESTA H. SALA DE QUE EN LOS PERÍODOS SUBSECUENTES DE PAGO DE LA PRESTACIÓN DE PRIMA VACACIONAL SE DETERMINE Y/O CUANTIFIQUE CON EL SALARIO QUE SE RECIBE DIARIA Y NORMALMENTE POR EL ACTOR, PAGANDO DE MANERA PERMANENTE DICHA PERCEPCIÓN MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN CON LA DEMANDADA.

D) RESPECTO DEL CONCEPTO DE QUINQUENIO EL CORRECTO PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE ACUERDO A LA ANTIGÜEDAD DEL ACTOR, ASÍ COMO EL PAGO DE DIFERENCIAS QUE NO FUERON CUBIERTAS CORRECTAMENTE, Y EL INCREMENTO PARA LOS AÑOS SUBSECUENTES POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO, PAGANDO DE MANERA PERMANENTE DICHA PRESTACIÓN MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL."

Asimismo, en la parte conclusiva de sus conceptos de Impugnación, el justiciable de manera puntual solicitó lo siguiente:

"...En las relatadas circunstancias, los Magistrados integrantes de la Sala que corresponda, deberán determinar procedente declarar la nulidad del acto de autoridad a debate y obligar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, deberán de reintegrarle a la accionante las diferencias que no fueron cubiertas por los conceptos de prima vacacional, debiendo para tal efecto considerar la Compensación de riesgo PGJ, como parte integrante del salario que se recibe diaria y normalmente por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actor, correspondiente al ejercicio 2018, 2019 y subsecuentes, mientras subsista la relación laboral.

Por otra parte, en el recurso de apelación que el entonces actor interpuso en contra de la sentencia de primera instancia, formuló idénticos argumentos a los que vierte en el concepto de que se analiza, pues al efecto señaló lo siguiente:

"ÚNICO CONCEPTO ESPECÍFICO DE APELACIÓN.- Este lo constituye la violación en la que incurre la Sala Ordinaria Jurisdiccional al decretar la nulidad para emitir un nuevo recibo de pago y/o resolución en la que de manera fundada y motivada determine los elementos que haya tomado en cuenta para realizar a favor del actor el pago correspondiente y en caso de existir cantidad alguna a su favor, proceder a pagarla, pero ésta fue omisa de pronunciarse respecto a la litis, la cual era obligar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, debiendo emitir un nuevo acto, en el que se determine procedente el pago de las diferencias de la prima vacacional que le corresponden al actor por el tiempo en que ha recibido una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde por tal concepto, así como determinar el correcto pago para los años subsecuentes mientras subsista la relación laboral tomando en cuenta el salario nominal, el sobresueldo las compensaciones adicionales por servicios especiales, (...)

Por lo que respecta al concepto de quinquenio de acuerdo a la antigüedad del actor, éste le es pagado de manera correcta, por lo tanto, sólo se hace mención a que debe incrementarse para los años subsecuentes mientras subsista la relación laboral, esto es, de acuerdo a la siguiente tabla (...)"

(Lo destacado es de este Tribunal Colegiado).

Ahora bien, como ya se relató en un apartado previo de esta ejecutoria, a través de la sentencia que por esta vía se controvierte, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, revocó la sentencia de primera instancia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de ese Tribunal bajo la consideración total de que no había efectuado un examen exhaustivo del asunto, cuenta habida de que omitió pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la parte actora, concretamente respecto de si era procedente o no el pago de diferencias por los conceptos de prima vacacional y quinquenio.

En consecuencia, asumió jurisdicción y emitió una nueva sentencia -que constituye el acto reclamado- en la que, por una parte, reconoció la validez de los actos impugnados, en específico, por cuanto al cálculo y pago de los conceptos denominados "prima vacacional" y "quinquenio", otorgados en los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y, del dieciséis al treinta de noviembre, ambos de dos mil dieciocho, por estimar que la acción para reclamar cualquier situación referente a ellos, ya estaba prescrita al fenecer el plazo de un año previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, reconoció la validez del pago efectuado por concepto de "quinquenio", en el diverso periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo y, del dieciséis al treinta de noviembre, ambos de dos mil diecinueve, por estimar que el demandante no había formulado argumento alguno en su ocurso de demanda, a través del cual cuestionara su legalidad.

Por otra parte, declaró la nulidad de los pagos que por concepto de "prima vacacional" recibió el justiciable en los mencionados periodos de dos mil diecinueve, esto es, del dieciséis al treinta y uno de mayo y, del dieciséis al treinta de noviembre, porque no se habían efectuado conforme a derecho, es decir, no se liquidaron con base en el salario íntegro que éste percibió.

Atento a lo cual, condenó a la autoridad demandada para que restituyera al actor en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados, debiendo enterar las diferencias de los pagos por concepto la prima vacacional correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo y, a la segunda quincena de noviembre, ambas de dos mil diecinueve.

En este punto, conviene precisar que los planteamientos expresados por el quejoso en su único concepto de violación, no controvierten de manera alguna las consideraciones torales en que se sustentó el Pleno Jurisdiccional para arribar a las conclusiones destacadas en párrafos precedentes; en consecuencia, sin prejuzgar sobre su legalidad, al no ser combatidas deben permanecer incólumes, a efecto de seguir rigiendo el sentido de la sentencia reclamada.

En efecto, como puede apreciarse del resumen efectuado a principio de este considerando, con independencia de las abundantes tesis aisladas y jurisprudenciales que el quejoso invocó, su defensa se encuentra enderezada sobre la premisa de que el Pleno responsable dejó de pronunciarse sobre la totalidad de las pretensiones puestas a su consideración, en particular, sobre la permanencia del correcto pago por conceptos de "prima vacacional" y "quinquenio" para los años subsecuentes -distintos a dos mil dieciocho y dos mil diecinueve-, mientras subsista la relación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

laboral con la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Argumento que como ya se había anunciado, es fundado, cuenta habida de que es verdad que el Pleno Jurisdiccional se abstuvo de efectuar pronunciamiento al respecto, con lo que se estima que vulneró en perjuicio del justiciable, el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

En lo que interesa, el precepto reproducido establece el principio de congruencia, en sus dos modalidades: externa e interna; la primera, implica la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de que se trata, al momento de dictar las sentencias en el sentido de obligarlas a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, fijando de manera clara y precisa los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según su prudente arbitrio, esto es, el órgano resolutor debe analizar las cuestiones que fueron hechas valer a efecto de resolver la Litis a su potestad.

El principio de congruencia interna, consiste en que la sentencia emitida no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, esto es, no debe contener conclusiones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive e impone a los juzgadores el deber de resolver la litis (conflicto) tal y como quedó integrada con los planteamientos expuestos en la

demanda y en su respectiva contestación (congruencia externa).

En efecto, en el juicio de nulidad rige el principio de congruencia, el cual estriba en que al resolver la controversia la sala del conocimiento al pronunciar sentencia, debe analizar lo que le es planteado por las partes a efecto de resolver la litis, sin añadir cuestiones no hechas valer.

De manera que las salas, y el Pleno Jurisdiccional que integran el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México están obligadas no sólo a pronunciarse sobre los planteamientos expuestos por el actor en la demanda de nulidad (desde luego en la ampliación a ella si la hubiere), sino también respecto de las pruebas aportadas al juicio, esto a efecto de resolver la litis sometida a potestad.

Entonces, el órgano primigenio, atendiendo al principio de congruencia externa, debe resolver lo conducente respecto del acto impugnado, análisis sin el cual no puede decirse que se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad instituido en el precepto 98 de la Ley invocada; por lo que la Sala debe ocuparse de los planteamientos que formulen las partes relativos al acto cuya nulidad se demanda y, en observancia del principio de congruencia interna, están obligadas a resolver sin que sus razonamientos sean contradictorios, poco claros, ni confusos pues no deben implicar dificultad para que el gobernado entienda lo resuelto en la litis planteada.

Además, es en las sentencias en las que se debe analizar la pretensión del actor contenida en la demanda de nulidad y en su caso la ampliación a ella, así como la refutación a los conceptos de impugnación (insertos en la contestación de demanda y en su respectiva ampliación).

Por tanto, la obligación de mérito vincula al órgano jurisdiccional a que sus decisiones, esencialmente, se funden en derecho para resolver la controversia planteada, lo que implica que podrá utilizar como herramientas jurídicas para la resolución del asunto puesto a su conocimiento, los preceptos legales que estime convenientes y los criterios jurisprudencia idóneos, pues solamente de esa manera se podrá obtener la solución legal del negocio puesto a su potestad juzgadora.

Esta regla supone que los tribunales tienen el deber de resolver los conflictos planteados considerando en todo momento la intención de las partes y los mandatos impuestos por el Constituyente en el artículo 17 de la Norma Fundamental al definir el derecho de acceso a la justicia, de modo tal que ésta se imparte de manera plena, completa e imparcial.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación, los artículos 116, 117 Y 118 de la norma antes especificada, establecen lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.252/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24001/2020 Y
RAJ.25702/2020 (ACUMULADOS).
JUICIO: TJ/II-108004/2019

- 8 -

"Artículo 116. Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, -las que resuelvan el juicio, o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

"Artículo 117. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales."

"Artículo 118. El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente de la Sala Superior.

El Presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en un plazo de treinta días."

De los numerales en cita, se desprende que el recurso de apelación procede contra las resoluciones de primera instancia pronunciadas por las Salas Ordinarias y que se tramitará ante el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se interpondrá por escrito dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Asimismo, se aprecia que el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias de ese Tribunal, es decir, en dicho recurso se debe resolver la controversia que se le formula en forma congruente con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Bajo ese contexto, lo fundado del señalamiento de la parte quejosa deriva del hecho de que en la sentencia reclamada

se dejó de resolver sobre la totalidad de las cuestiones planteadas, ya que el Pleno sólo se pronunció sobre el pago y cálculo de los conceptos denominados "prima vacacional" y "quinquenio", otorgados al entonces actor en los períodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y, del dieciséis al treinta de noviembre, relativos a dos mil dieciocho y a dos mil diecinueve.

Empero, dejó de ocuparse de los argumentos a través de los cuales se solicitó que se condenara a la ahí demandada a que pagara conforme a derecho por los conceptos de "prima vacacional" y "quinquenio" para los años subsecuentes -distintos a dos mil dieciocho y dos mil diecinueve-, mientras subsista la relación laboral del impetrante con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Así, para que pudieran estimarse colmados los aludidos principios de congruencia y exhaustividad previstos en ordinal 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente de tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que el Pleno Jurisdiccional debió resolver a cabalidad la litis que fue sometida a su consideración, esto es, debió ocuparse de la totalidad de las pretensiones que se desprendían no sólo de la demanda de nulidad sino también del recurso de apelación.

En ese sentido, ante lo esencialmente fundado de los argumentos contenidos en el único concepto de violación formulado por el quejoso, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada'
2. Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron controvertidas por quejoso y, por ende, deben seguir rigiendo el sentido del fallo;
3. Resuelva la totalidad de la litis efectivamente planteada siguiendo los lineamientos dados en esta ejecutoria, y con plenitud de jurisdicción determine lo que corresponda.

Por último, cabe destacar que la tercera interesada formuló alegatos, sin embargo, este órgano jurisdiccional no se encuentra vinculado a plasmarlos, ya que sólo constituyen manifestaciones relativas a la apreciación del acto reclamado, análisis que se realizó en la propia sentencia; máxime que dicha obligación únicamente se surte cuando se hagan valer causales de, sin que en el caso se actualice tal hipótesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.252/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24001/2020 Y
RAJ.25702/2020 (ACUMULADOS).
JUICIO: TJ/II-108004/2019

- 9 -

Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo 1, página cinco, que es del tenor siguiente:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

15. Atento al acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcrito en el oficio TJA/SGA-(II-A)-3988/2021, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, se le turnó el testimonio de la ejecutoria de amparo y los autos de los recurso de apelación

RAJ.24001/2020 y RAJ.25702/2020 (acumulados), así como del juicio contencioso administrativo número TJ/II-108004/2019, a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, quien los recibió el veinticinco del mes y año en cita, a efecto de formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. En estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Vigésimo Tercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, dictada en el juicio de amparo directo D.A.252/2021 con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno. Este Pleno Jurisdiccional procede a **DEJAR INSUBSISTENTE** el fallo emitido en los recursos de apelación RAJ.24001/2020 y RAJ.25702/2020 (acumulados).

II. Siguiendo los lineamientos expuestos por la autoridad federal en la ejecutoria de mérito, se procede a dictar nueva resolución en los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, pronunciada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-108004/2019.

III. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de las manifestaciones de las partes y las pruebas que obran en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la

transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

V. La Sala de Origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1 y 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Previo al estudio de fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio, ya sea que las partes las hagan valer o bien, como en el caso de oficio, ello por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En atención a las diversas documentales que obran en los autos del juicio que nos ocupa, ésta Sala considera que debe sobreseerse el presente juicio ya que nos encontramos ante la impugnación de actos que revisten el carácter de consentidos, lo cual a continuación se procede a demostrar:

Según se desprende de los presentes autos, la impetrante señala como acto impugnado el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio que consta en los recibos de pago correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, tomando en consideración que el término establecido por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para interponer en tiempo una demanda de nulidad en contra de algún acto de autoridad lo es de quince días contados a partir de que es notificado al interesado, tenemos que la impugnación de los pagos de los periodos de tiempo comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve es extemporánea.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En efecto, para el día doce de diciembre de dos mil diecinueve (fecha de presentación de la demanda que dio origen a este juicio), ya había transcurrido en exceso el término legal de quince días con que contaba la actora para haber presentado su demanda en tiempo.

Lo anterior es así ya que en términos del referido artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el término de quince días con que contaba la actora para presentar en tiempo su demanda comenzó a correr (cuando menos para el más reciente de ellos que lo es el del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve), durante los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de noviembre, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de diciembre de dos mil diecinueve.

Es por lo anterior que al haber sido presentada la demanda de mérito hasta en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, según se desprende del sello de acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, la misma deviene en extemporánea, por lo que se actualizan las hipótesis legales que permiten sobreseer la presente instancia previstas en los artículos 92 y 93 de la ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, veamos:

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución. Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean de la Ciudad de México;

II. Cuando las autoridades de la Ciudad de México actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o **que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;**

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, dentro del plazo legal establecido para tal efecto;

XII. Contra resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento de juicios de acción pública, y

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte."

(Énfasis añadido).

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

I. El actor se desista del juicio;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior:

III. El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;

IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna;

V. El juicio quede sin materia; y

VI. No se haya efectuado acto procesal alguno durante el término de ciento veinte días naturales, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento."

(Énfasis añadido).

En conclusión, es evidente que la instancia de cuenta no fue presentada dentro del término legal de quince días con que se contaba la actora para ello, ni tampoco dentro de la primera hora del día hábil siguiente al vencimiento del mismo, por lo que lo legalmente procedente es sobreseer la misma.

Por otro lado, por lo que hace al recibo de pago correspondiente al treinta y uno de noviembre de dos mil diecinueve, es de señalarse que éste sí fue impugnado dentro del término legal de quince días establecido en la Ley de la materia.

II. La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos descritos debidamente en el Resultando 1, de la presente sentencia.

III. Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, este Órgano Colegiado estima que deberá declararse la nulidad del acto impugnado.

Lo anterior es así ya que en el recibo en donde consta el pago tildado de ilegal, no se señaló la forma en que la hoy actora haya determinado el pago respectivo, siendo que la demandada se encontraba obligada a describir en forma detallada el mismo y no lo hizo.

Por lo tanto, se concluye que la determinación del pago que nos ocupa no se encuentra debidamente fundada y

motivada y en consecuencia, violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al emitir y ejecutar los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Ahora bien, toda vez que la determinación del pago que consta en el recibo de pago sujeto a estudio es ilegal, procede se declare su nulidad al no encontrarse debidamente motivado en términos de lo anteriormente señalado, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y en vía de consecuencia, queda obligada la demandada a emitir un nuevo recibo de pago y/o resolución en la que de manera fundada y motivada determine los elementos que haya tomado en cuenta para realizar a favor del actor el pago correspondiente y en caso de existir cantidad alguna a su favor, proceder a pagarla, lo anterior en un término improrrogable de quince días"

VI. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en los recursos de apelación RAJ.24001/2020 y RAJ.25702/2020 (acumulados), por la parte actora y el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete, de la Novena época. Veamos:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

-Énfasis añadido-

¹ Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

Una vez precisado lo anterior, se advierte que en el recurso de apelación **RAJ.24001/2020**, la parte actora refiere que el fallo transgrede el contenido de los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien es cierto declara la nulidad y conmina a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución y/o recibo de pago, en el que se manera fundada y motivada determine los elementos que haya tomado en consideración para realizar el pago su favor, también lo es que la Sala fue omisa en pronunciarse respecto de la litis planteada en el presente asunto, en razón de que debía señalar procedente el pago de la prima vacacional que le corresponde, por el tiempo en que recibió una cantidad menor a la que en derecho le corresponde por dicho concepto, así como determinar el correcto pago para los años subsecuentes, tomando en cuenta el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales de los servicios especiales; toda vez que ello era procedente, tomando en cuenta los recibos de pago exhibidos en el juicio, se desprende que la autoridad no consideró el total de las percepciones recibidas.

Agrega que la Sala no consideró los recibos de pago y las percepciones percibidas, toda vez que estaba en condiciones de practicar las operaciones aritméticas correspondientes y poder determinar si existen, o no, diferencias a favor del actor.

Para este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio **es fundado y suficiente** para revocar la sentencia materia del presente medio defensa.

En primer término, resulta pertinente señalar el contenido del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

Tal y como se advierte del precepto en cita, en él se contemplan los principios que rigen la impartición de justicia para hacer efectivos los derechos de los gobernados y dentro de los citados principios, establece que debe ser de forma **completa**, el cual impone al juzgador la obligación de resolver los litigios en su integridad, esto es, sin dejar nada pendiente de resolver, donde el fallo conduzca a la ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos, ya sean jurisdiccionales o administrativos.

Dicha exigencia, implica que los Tribunales deben de efectuar un estudio exhaustivo de las cuestiones que se someten a su conocimiento.

Tales principios han sido replicados y establecidos en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando se indica que las sentencias que se emitan deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, fundando y motivando la legalidad de la acción planteada, así como el examen de los medios de prueba admitidos. Dicho precepto y fracción señalan textualmente:

"**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

[...]"

Del precepto transcrito se advierte la obligación de las Salas de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a examinar los puntos controvertidos en el juicio contencioso

administrativo, de forma tal que, para la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal invocada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos propuestos.

Así, cabe destacar que, con relación a la congruencia de las sentencias, basta exponer los razonamientos relevantes y suficientes que expliquen y justifiquen la decisión, que no sean contradictorios, pero sin que la descripción requiera de una exhaustiva argumentación que discorra paralela con todas y cada una de las alegaciones de las partes.

En efecto, basta con un razonamiento suficiente que dé cumplimentada la **respuesta a las pretensiones** de los sujetos de la relación procesal, sin que sea una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones, muchas veces incidentales e irrelevantes, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global y genérica, aunque omita respecto de aspectos concretos no substanciales.

En el caso que nos ocupa, el accionante señaló en su libelo inicial de demanda como acto impugnado el incorrecto cálculo y pago de los conceptos denominados "prima vacacional" y "quinquenio", mismos que fueron pagados en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena del mes de noviembre del dos mil dieciocho, así como la referente en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena de noviembre del año dos mil diecinueve; y con la finalidad de acreditar dicho actos, exhibió los recibos de nómina respectivos.

Asimismo, del análisis practicado al citado libelo, se advierte que dicha parte actora precisó como pretensión la siguiente:

"...A) EL CORRECTO PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL DEBIENDO CALCULAR EN BASE AL SALARIO TABULAR Y LAS COMPENSACIONES QUE EN SU CASO SE PAGAN MENSUALMENTE EN FORMA ORDINARIA A EL ACTOR CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2018, 2019 Y SUBSECUENTES.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

B) EL PAGO A LA ACCIONANTE DE LAS DIFERENCIAS QUE NO FUERON CUBIERTAS POR EL CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL, DEBIENDO PARA TAL EFECTO CONSIDERAR EL SALARIO QUE RECIBE DIARIA Y NORMALMENTE POR EL ACTOR.

C) LA DETERMINACIÓN DE ESTA H. SALA DE QUE EN LOS PERIODOS SUBSECUENTES DE PAGO DE LA PRESTACIÓN DE PRIMA VACACIONAL SE DETERMINE Y/O CUANTIFIQUE CON EL SALARIO QUE SE RECIBE DIARIA U NORMALMENTE POR EL ACTOR, PAGANDO DE MANERA PERMANENTE DICHA PERCEPCIÓN MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN CON LA DEMANDADA.

D) RESPECTO DEL CONCEPTO DE QUINQUENIO EL CORRECTO PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE ACUERDO A LA ANTIGÜEDAD DEL ACTOR, ASÍ COMO EL PAGO DE DIFERENCIAS QUE NO FUERON CUBIERTAS CORRECTAMENTE, Y EL INCREMENTO PARA LOS AÑOS SUBSECUENTES POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO, PAGANDO DE MANERA PERMANENTE DICHA PRESTACIÓN MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL."

De la transcripción efectuada, se desprende que el accionante pretendía que se ordenara el correcto pago del concepto de prima vacacional correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como de los periodos subsecuentes; además, pretende que se le entere correctamente el concepto de quinquenio, acorde a los años de antigüedad en su puesto.

Ahora bien, en la sentencia emitida con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, determinó procedente declarar la nulidad del pago enterado en la segunda quincena del mes de noviembre del dos mil diecinueve, al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no señalarse la forma en que se determinó el pago de la prima vacacional; conminando a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución y/o recibo de pago, en el que se manera fundada y motivada determine los elementos que haya tomado en consideración para realizar el pago a favor del accionante, y en el supuesto de existir diferencias, se pague al demandante; tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

"...Ahora bien, toda vez que la determinación del pago que consta en el recibo de pago sujeto a estudio es ilegal, procede se declare su nulidad al no encontrarse debidamente motivado en términos de lo anteriormente señalado, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y en vía de consecuencia, queda obligada la demandada a emitir un nuevo recibo de pago y/o resolución en la que de manera fundada y motivada determine los elementos que haya tomado en cuenta para realizar a favor del actor el pago correspondiente y en caso de existir cantidad alguna a su favor, proceder a pagarla, lo anterior en un término improrrogable de quince días..."

Con base en lo anterior, es que este Pleno Jurisdiccional considera que es **fundada** la manifestación en estudio, en razón a que la Sala de Origen no efectuó un examen exhaustivo del asunto, debido a que omitió pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la parte actora, concretamente omitió pronunciarse respecto de si es procedente o no el pago de diferencias por los conceptos de prima vacacional y quinquenio.

Lo anterior implica una transgresión al contenido del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no dio respuesta a todas las pretensiones formuladas por la parte actora, provocando una incompleta la impartición de justicia.

Establecido lo anterior, cabe precisar que es criterio del Poder Judicial de la Federación, sustentado en jurisprudencia, que si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala Primigenia, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia número VI.2o.A. J/9, proveniente de la reiteración de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de dos mil seis, la que se encuentra visible en la página dos mil ciento cuarenta y siete, misma que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Consecuentemente, al resultar fundado el argumento de agravio en estudio, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia definitiva pronunciada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, en los autos del juicio TJ/II-108004/2019.

Situación por la cual, se hace innecesario el análisis de los demás agravios precisados en el recurso de apelación RAJ.24001/2020, por la parte actora, así como los expuestos en el diverso recurso de apelación RAJ.25702/2020, por la autoridad demandada, pues al haber sido revocado el fallo que se pretendía controvertir a través de ellos, quedaron sin materia.

VII. En virtud de la conclusión alcanzada en el Considerando inmediato anterior, este Pleno Jurisdiccional REASUME JURISDICCIÓN a fin de emitir una nueva sentencia mediante la cual se atienda la controversia originalmente planteada ante la Sala de Origen, debiendo de tener como actos impugnados y principales acontecimientos en el proceso contencioso administrativo que nos

ocupa, aquellos señalados en los numerales 1 a 3 del capítulo de Antecedentes de la presente resolución, de los cuales se omite su transcripción a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

VIII. En términos de lo dispuesto por el numeral 70, con relación al 92, último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previo al estudio del fondo del asunto deben ser analizadas las causales de improcedencia que pudieren actualizarse, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Al respecto, por cuestión de método, se procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento "**PRIMERA**" hecha valer por el Titular de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Ciudad de México dentro de su oficio contestatorio, en la cual señala *que la parte actora no acreditó que dicha autoridad haya emitido acto administrativo alguno por el cual se afecte su esfera jurídica; esto es, no realizó ningún acto que propiamente constituya un acto de molestia.*

Este pleno Jurisdiccional determina que las causales en estudio son **fundadas**, ello de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, se estima necesario señalar el contenido del artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.252/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24001/2020 Y
RAJ.25702/2020 (ACUMULADOS).
JUICIO: TJ/II-108004/2019

- 17 -

Conforme a la Interpretación jurídica del precepto legal antes citado, se infiere que es parte en el juicio, la autoridad administrativa de la Ciudad de México, tanto ordenadora como ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, la cual revestirá el carácter de autoridad demandada.

Ahora bien, en el presente asunto impugna el incorrecto cálculo y pago de los conceptos denominados "prima vacacional" y "quinquenio", mismos que fueron enterados en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena del mes de noviembre del dos mil dieciocho, así como la referente en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena de noviembre del año dos mil diecinueve; sin que se desprenda intervención alguna por parte del Titular de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, ya sea en su emisión o ejecución.

Por lo tanto, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 92, fracción XIII, con relación al artículo 37, fracción II, inciso c), ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa de las Ciudad de México, y en consecuencia, en términos de la fracción II del artículo 93 de la citada legislación, se **sobresee** el presente juicio por cuanto hace al **Titular de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México**.

En otro orden de ideas, como primer causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, indicó que *en el presente asunto se actualiza el contenido de los artículos 92, fracción XIII, 93, fracción II, en relación al contenido del artículo 37, fracción II, inciso a), preceptos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que dicha autoridad no es quien realiza el cálculo de los pagos de prima*

vacacional y quinquenio, sino que ello le corresponde a la Subsecretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Esta juzgadora determina que la causal a estudio es **infundada**, en atención a que el artículo 37, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone:

"ARTÍCULO 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

(...)"

Del precepto en cita se desprende que se consideraran parte del juicio de nulidad en calidad de demandados, el Jefe de Gobierno, los Secretarios, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México, **cuando emitan el acto administrativo impugnado.**

En esa tesitura, del escrito de demanda, se colige que el accionante impugnó el incorrecto cálculo y pago de los conceptos denominados "prima vacacional" y "quinquenio", mismos que fueron enterados en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena del mes de noviembre del dos mil dieciocho, así como la referente en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena de noviembre del año dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo previsto por el artículo 37, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta que el **Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, sí es procedente emplazarla como autoridad demandada en el presente juicio, debido a que **tiene dentro de sus atribuciones, las inherentes a organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a dicha Procuraduría.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En efecto, el artículo 84, fracciones V, XI y XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

Del precepto jurídico en cita, se advierte que el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene entre otras atribuciones, las siguientes:

- Coordinar y dirigir la aplicación de normas para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal.

- Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión.
- Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal de esa Procuraduría y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos.

De lo anterior, se desprende que el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, **tiene dentro de sus atribuciones, las inherentes a organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a dicha Procuraduría.**

Consecuentemente, si el accionante controvertió la indebida cuantificación del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, es inconcuso, que el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, si tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, pues es dicha autoridad quien tiene las facultades para dirigir el pago de remuneraciones que correspondan al personal adscrito a dicha Procuraduría, como en el caso lo es el pago de las aludidas prestaciones.

Máxime que la pretensión del accionante en el presente juicio, también consistió en que le fueran pagadas las diferencias que en su caso resulten de la debida cuantificación, lo cual deja aún más en evidencia el carácter de autoridad demandada del Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, puesto que es precisamente dicha autoridad, a quien le corresponde la tramitación del pago de salarios caídos y demás prestaciones, por lo cual es claro que, en caso de declararse la nulidad de los actos impugnados, quedaría constreñida al cumplimiento del presente fallo, de ahí que se insista en que dicha autoridad sí reviste el carácter de autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.252/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24001/2020 Y
RAJ.25702/2020 (ACUMULADOS).
JUICIO: TJ/II-108004/2019

- 19 -

demandada en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta, dicha autoridad señala que se actualiza el contenido de los artículos 37, incisos a) y c), 92, fracciones VI y XLII, y 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que se impugna la cuantificación de la prima vacacional y quinquenio, reclamada con motivo de la emisión de los recibos de pago, mismos que no constituyen un acto de autoridad.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio es **infundada**.

Lo anterior es en ese sentido, debido a que no se cuestiona la legalidad o ilegalidad de la emisión de los recibos de pago, sino la indebida cuantificación de las cantidades que fueron pagadas por los conceptos de prima vacacional y quinquenio, por los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Además, es innegable que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de los cuerpos policiacos, militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y peritos, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que se encuentran excluidos de los derecho laborales que establece el propio numeral constitucional en cila, pues la relación que guardan con el Estado es administrativa, no laboral.

Con independencia de ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dichos elementos se les considera como servidores públicos, en atención de que materialmente ejercen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, por lo cual a los mismos les resulta aplicable el contenido del artículo 127, fracción I, de la constitución federal, mismo que señala:

"Art. 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

{...}"

Esto es, **tienen derecho de percibir una adecuada remuneración**, la cual será proporcional a la actividad que desarrollan, misma que debe ser fijada en el presupuesto y no puede ser disminuida. Por tal motivo, considerar que no es procedente el juicio de nulidad en contra de un indebido cálculo que como servidores públicos les corresponde, contraviene los derechos constitucionalmente otorgados, así como el derecho de acceso a la justicia contemplado en el numeral 17 de la carta magna.

Como tercera causal de improcedencia propuestas por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, indicó que *el presente asunto se*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.252/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24001/2020 Y
RAJ.25702/2020 (ACUMULADOS).
JUICIO: TJ/II-108004/2019

- 20 -

actualiza el contenido de los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar el actor reclama el correcto pago de las prestaciones de prima vacacional y quinquenio respecto del ejercicio dos mil dieciocho; cuando lo cierto es que prescribió su acción en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

Para este Pleno Jurisdiccional, es procedente **desestimar** la causal en estudio, en razón a que el determinar si prescribió o no la acción para inconformarse del cálculo realizado por la autoridad respecto el concepto de prima vacacional y quinquenio, es una cuestión que está relacionada con el fondo del asunto, misma que deberán atenderse al momento de efectuarse el estudio del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S./J.48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en la Tercera Época, publicada el día veintiocho de octubre de dos mil cinco en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente dispone:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En ese sentido, atendiendo a los argumentos plasmados en el presente Considerando, **se sobresee el juicio únicamente en cuanto al Titular de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.**

IX. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver respecto a la legalidad del acto de autoridad precisado en el numeral 1 del capítulo de Antecedentes del presente fallo, a fin de

estar en aptitud de pronunciarse respecto a la idoneidad de la pretensión de la parte accionante.

X. Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez suplidas las deficiencias de la demanda, de conformidad con el diverso 97 del mismo ordenamiento, se formulan las siguientes consideraciones:

Del escrito inicial de demanda, el cual debe ser analizado de manera integral por constituir un todo, se advierte que la actora esencialmente refiere que *le causa agravio el actuar de la autoridad demandada al no haber calculado y pagado el de prima vacacional en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que dichos ordenamientos contemplan que debe realizarse sobre el salario que se percibe de manera ordinaria, donde se contemple el salario nominal, el sobresueldo y las condensaciones adicionales por servicios especiales.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, le asiste parcialmente la razón legal a la parte actora, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio, tenemos que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de los cuerpos policiacos, militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y peritos, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que se encuentran excluidos de los derecho laborales que establece el propio numeral constitucional en cita, pues la relación que guardan con el Estado es administrativa, no laboral.

Con independencia de ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.252/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24001/2020 Y
RAJ.25702/2020 (ACUMULADOS).
JUICIO: TJ/II-108004/2019

- 21 -

Mexicanos, a dichos elementos se les considera como servidores públicos, en atención de que materialmente ejercen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, por lo cual a los mismos les resulta aplicable el contenido del artículo 127, fracción I, de la constitución federal, mismo que señala:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)"

Esto es, tienen derecho de percibir una adecuada remuneración, la cual será proporcional a la actividad que desarrollan, misma que debe ser fijada en el presupuesto y no puede ser disminuida; además de diversas prestaciones.

Por lo que, de una interpretación sistemática entre el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, y del precepto 127, fracción I, ambos de la constitución federal, les es reconocido el derecho a una debida retribución, dando como consecuencia que respecto el pago de prestaciones, como lo es la prima vacacional sean aplicables las reglas establecidas para ello en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Partiendo de lo anterior, los artículos 30, 40, 112, 116 y 117 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, establecen lo siguiente:

"Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

"Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

"Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

(...)"

"Artículo 116. La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 117. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente."

De los preceptos jurídicos en cita, se desprende que:

- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro, asimismo, que los trabajadores que disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.
- Las acciones que nacen de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos correspondientes, prescribirán en un año.
- La prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.
- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

En este orden de ideas, si bien el demandante reclama el debido cálculo de la prima vacacional y quinquenio, mismos que fueron enterados en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena del mes de noviembre del dos mil dieciocho, así como la

referente en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena de noviembre del año dos mil diecinueve; **la acción para reclamarla prescribe en un año, contado a partir del día siguiente en que se efectuó la entrega del pago de dicha prestación.**

Conforme a lo anterior, también debe tomarse en consideración que conforme al artículo 116 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, **el plazo para la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda ante el Tribunal correspondiente y en el caso concreto, también se interrumpió con la presentación de la solicitud de pago de diferencias ante la autoridad demandada.**

En este sentido, del contenido de los artículos antes analizados, debe entenderse que la exigibilidad para la debida cuantificación de la prima vacacional y quinquenio nace a partir de que el servidor público de que se trate recibe el pago de la cantidad que se le entregó, por tanto, la acción para inconformarse respecto de la cuantificación del pago dichas prestaciones, nace a partir del día siguiente a aquél en que es pagada.

En este contexto, en el caso a estudio, a efecto de analizar la prescripción de la acción para reclamar la indebida cuantificación del monto que corresponde por las multicitadas prestaciones, debe realizarse el cómputo de la siguiente manera:

- Para el pago realizado por el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, el cómputo comenzó a partir del primero de junio del dos mil dieciocho y **feneció el primero de junio del dos mil diecinueve.**
- Para el pago realizado por el periodo del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil dieciocho, el cómputo comenzó a partir del primero de diciembre del dos mil dieciocho y **feneció el primero de diciembre del dos mil diecinueve.**

De lo anterior, se desprende en forma clara y contundente, que para **el doce de diciembre del dos mil diecinueve**, que fue la fecha en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que el accionante presentó el libelo inicial de demanda, reclamando el pago de diferencia generado por el indebido cálculo de la cantidad que por concepto de **prima vacacional y quinquenios** se otorgó al demandante, en relación con el año dos mil dieciocho, la **acción del actor para solicitar el pago de dichas diferencias ya estaba prescrita** al fenecer el plazo de un año previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Por tanto, la prescripción de la acción del actor, para reclamar cualquier situación referente al pago del de prima vacacional y quinquenio que se le otorgó en los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil dieciocho, trae como consecuencia que no se pueda emitir pronunciamiento alguno, a efecto de determinar si la forma en que se calculó y pagó de dichas prestaciones se realizó en forma correcta o no, precisamente porque la prescripción en comento, constituye un obstáculo jurídico que impide analizar esas cuestiones, al haber perdido el actor su acción y derecho, para hacer valer esa situación; hechos que dejan en evidencia la parte infundada del concepto de nulidad a estudio.

Con independencia de lo anterior, se estima que **es fundado el concepto de nulidad en estudio por cuanto hace al pago de las prestaciones correspondiente al año dos mil diecinueve**, mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aún no ha prescrito; ello de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes,

para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

"Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

Tal y como se advierte de su contenido, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro, asimismo, que los trabajadores que disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Sobre este tópico, el Poder Judicial de la Federación ha sustentado que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro y además, disfrutarán de una prima adicional cuya suma asciende a un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que **cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales, deben liquidarse con base en el salario**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

íntegro, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo.

Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia número I.6o.T. J/126 (9a.), sustentada por reiteración de criterios del Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 2, visible en la página mil ciento noventa y cuatro, misma que se transcribe a continuación:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

Ahora bien, del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes mayo del dos mil diecinueve, se desprende que la parte actora recibió la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** sin considerar la cantidad recibida por concepto de prima vacacional.

En ese sentido, del cálculo aritmético efectuado, se obtiene que la cantidad por concepto de prima vacacional que debe recibir la actora asciende a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** monto que se obtuvo de la siguiente forma.

La parte actora percibía a la quincena la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dividido entre quince días a fin de obtener el salario diario, el cual asciende a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad anterior, se multiplica por los diez días de vacaciones, lo que da como resultado la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX). Y el treinta por ciento de esa cantidad equivale a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por cuanto hace al pago de la prima vacacional del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes noviembre del dos mil diecinueve, se desprende que la parte actora recibió la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX considerar la cantidad recibida por concepto de prima vacacional.

En ese sentido, del cálculo aritmético efectuado, se obtiene que la cantidad por concepto de prima vacacional que debe recibir la actora asciende a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) monto que se obtuvo de la siguiente forma.

La parte actora percibió a la quincena la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dividido entre quince días a fin de obtener el salario diario, el cual asciende a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** N.).

La cantidad anterior, se multiplica por los diez días de vacaciones, lo que da como resultado la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el treinta por ciento de esa cantidad equivale a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Entonces, si la parte actora recibió la cantidad por concepto de prima vacacional por el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando debía recibir la cantidad de \$2 Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186



CUMPLIENDO: EJECUTORIA: D.A.252/2021
RAJ.25702/2020 (ACUMULADOS).
JUICIO: TJ/II-108004/2019

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 25 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por cuanto hace a la prima vacacional enterada en la segunda
quincena de noviembre del año dos mil diecinueve, se desprende
que la parte actora percibió la cantidad de \$ cuando debía percibir la cantidad de \$
la que existe una diferencia de \$
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo anterior, al resultar evidente que las cantidades que le fueron
cubiertas a la actora por concepto de prima vacacional en cuanto
a los dos periodos del año dos mil diecinueve, no son acordes a lo
establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al
Servicio de Estado, se declara la **NULIDAD** del cálculo realizado para
tal efecto en términos de la fracción IV del artículo 100 de la Ley de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México², debido a que éste
se dictó en contravención de las disposiciones aplicables en cuanto
al fondo del asunto.

Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el
artículo 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México³, queda obligada la autoridad demandada a
restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos
indebidamente afectados, para lo cual deberá realizar las siguientes
acciones:

² Artículo 100. Se anulará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

IV. Los hechos que la motivaron no se realizaron o fueron distintos a los que se apreciaron en forma equivocada o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto

³ Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

III. Declarar la nulidad del acto impugnado en la determinación de hechos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirlo, así como que se trate de facultades discrecionales;

Realizar en favor del actor el pago retroactivo de las diferencias existentes entre las cantidades que le fueron pagadas por concepto de prima vacacional respecto de los dos periodos del año dos mil diecinueve, teniendo en cuenta lo establecido en el último Considerando del presente fallo.

- Efectuar el cálculo de la prima vacacional para los subsecuentes periodos en que le sea cubierta al actor, mientras subsista su relación laboral con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tomando como base para ello, el salario íntegro, conformado por las prestaciones que recibe diario y normalmente a cambio del trabajo que desempeña en dicha Fiscalía.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal⁴, se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

Cabe señalar que, con relación al concepto de quinquenio del estudio integrar al libelo inicial de demanda, no se desprende manifestación alguna con el cual se cuestione la legalidad de dicho pago, por lo que se reconoce su validez.

Con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

⁴ Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.252/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24001/2020 Y
RAJ.25702/2020 (ACUMULADOS).
JUICIO: TJ/II-108004/2019

- 26 -

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitida en el juicio de amparo directo D.A.252/2021 por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se DEJA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO la resolución de este Pleno Jurisdiccional emitida el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en los recursos de apelación indicados al rubro, pronunciándose una nueva conforme a los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria.

SEGUNDO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación RAJ.24001/2020 y RAJ.25702/2020 (acumulados), de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO. Los argumentos de agravio esgrimidos en el recurso de apelación RAJ.24001/2020, por la parte actora, resultaron fundados de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de esta resolución. Quedando sin materia el diverso RAJ.25702/2020, interpuesto por la autoridad demandada.

CUARTO. Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-108004/2019, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.}

QUINTO. Se sobresee el presente juicio, únicamente en cuanto al Titular de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, atento a lo expuesto en la parte inicial del Considerando VIII de la presente resolución.

SEXTO. Se reconoce la validez respecto del cálculo y pago del concepto denominado "prima vacacional", enterado en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena del mes

de noviembre del dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en la parte inicial del último Considerando del presente fallo. Así como, del cálculo y pago del concepto denominado "quínquenio", enterado en el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. Se declara la nulidad del cálculo y pago del concepto denominado "prima vacacional", referente en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena de noviembre del año dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en la parte final del último Considerando del presente fallo.

OCTAVO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa contemplados en la Ley de Amparo.

NOVENO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido y alcances de este fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

DÉCIMO. Envíese copia autorizada de la presente resolución al Tribunal Federal antes citado, como testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, devuélvase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-108004/2019; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente a los recursos de apelación RAJ.24001/2020 y RAJ.25702/2020 (acumulados), como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.252/2021
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24001/2020 Y
RAJ.25702/2020 (ACUMULADOS).
JUICIO: TJ/II-108004/2019

- 27 -

EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.252/2021 DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24001/2020 Y RAJ.25702/2020 (ACUMULADOS) DERIVADO DEL JUICIO: TJ/II-108004/2019, PRONUNCIADA POR EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.252/2021 DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24001/2020 Y RAJ.25702/2020 (ACUMULADOS) DERIVADO DEL JUICIO: TJ/II-108004/2019 DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitida en el juicio de amparo directo D.A.252/2021 por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se DEJA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO la resolución de este Pleno Jurisdiccional emitida el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en los recursos de apelación indicados al rubro, pronunciándose una nueva conforme a los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria. SEGUNDO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación RAJ.24001/2020 y RAJ.25702/2020 (acumulados), de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando III del presente fallo. TERCERO. Los argumentos de agravio esgrimidos en el recurso de apelación RAJ.24001/2020, por la parte actora, resultaron fundados de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de esta resolución. Quedando sin materia el diverso RAJ.25702/2020, interpuesto por la autoridad demandada. CUARTO. Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-108004/2019, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX :rra. QUINTO. Se sobresee el presente juicio, únicamente en cuanto al Titular de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, atento a lo expuesto en la parte inicial del Considerando VIII de la presente resolución. SEXTO. Se reconoce la validez respecto del cálculo y pago del concepto denominado "prima vacacional", enterado en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena del mes de noviembre del dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en la parte inicial del último Considerando del presente fallo. Así como, del cálculo y pago del concepto denominado "quinquenio", enterado en el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. SEPTIMO. Se declara la nulidad del cálculo y pago del concepto denominado "prima vacacional", referente en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena de noviembre del año dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en la parte final del último Considerando del presente fallo. OCTAVO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa contemplados en la Ley de Amparo. NOVENO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido y alcances de este fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. DECIMO. Envíese copia autorizada de la presente resolución al Tribunal Federal antes citado, como testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito. DECIMO PRIMERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, devuélvase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-108004/2019; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente a los recursos de apelación RAJ.24001/2020 y RAJ.25702/2020 (acumulados), como asunto concluido."

